

EXPEDIENTE: RR.SIP.1170/2015	JOSÉ CARLOS GARCÍA DE LETONA	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ CARLOS GARCÍA DE LETONA

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1170/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1170/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos García de Letona, en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de agosto de dos mil quince, el particular presentó solicitud de información en forma manual ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, la cual fue registrada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” con folio 0318000032815, requiriendo en **copia simple**:

“A la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos.

Que ha hecho la PAOT, después de la emisión de la resolución administrativa, respecto al asunto de Bosque de Granados y Bosques Balsas, Colonia Bosques de las Lomas.” (sic)

II. El uno de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0587-2015 del treinta y uno de septiembre de dos mil quince, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“1.- Mediante oficio PAOT-05-300/OIP-900-0534-2015, esta Oficina de Información Pública solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial y Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscritas a esta Procuraduría.

*2.- Al respecto, mediante atenta nota PAOT-05-500-438-2015, recibido el 28 de agosto de 2015 en esta Oficina, la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos** informó lo siguiente:*



"Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 52, fracción XIX y 101, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, compete a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, dar seguimiento a las resoluciones administrativas que emitan como resultado de los procedimientos de investigación correspondientes, por lo que en este tenor, esta Unidad Administrativa no se encuentra facultada para realizar el seguimiento correspondiente."

3.- Mediante atenta Nota PAOT/300-0635-2015, recibido el 26 de agosto de 2015 en esta Oficina, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito comentarle que las autoridades con competencia informaron lo siguiente:

Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Con fecha 12 de julio de 2011, la Dirección de Verificación de las Materias de Ambito Central del Instituto de Verificación Admirativa del Distrito Federal informó que con fecha 2 de junio de 2011, personal especializado en funciones de verificación adscritos a ese Instituto procedió a ejecutar la orden de visita INVEADF/OV/DUYUS/1286/2011, correspondiente al predio objeto de la denuncia.

Con fecha 1º de junio de 2015, la Dirección de lo Consultivo del citado Instituto informó que para el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/1286/2011, vinculado al predio objeto de la denuncia, se remitió Resolución Administrativa de fecha 2 de noviembre de 2011, en la que se resolvió poner fin al procedimiento con base en que "(...) los elementos descritos or el especializado en funciones de verificación adscrita, a este Instituto, en el acta de visita de verificación son insuficientes para determinar que las actividades del establecimiento visitado sean acordes con lo que dispone los Programas Vigentes en materia de suo de suelo (...)"

Con fecha 28 de julio de 2015, la Dirección de Verificación de las Materias del Ambito Central del Instituto referido informó lo siguiente:

"(...) Por medio del presente y atención a su oficio número PAOT-05-300/300-2949-2015, mediante el cual solicita visita de verificación al Sector de Limpia ubicado en Bosques de Granados esquina Bosques de las Balsas, Colonia Bosuques de las Lomas, Delegación MiguelHidalgo; al respecto, me permito informar a través del oficio INVEADF/DVMAC/5185/2015, signado por el suscrito, fue remitido a la Direcición General de Servicios Urbanos en la Delegación Miguel Hidalgo; lo anterior, por considerarlo asunto de su competencia, toda vez que del informe de Evidencias de Reconocimiento de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, de fecha 16 de julio del 2015 y firmado por Personal



Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, se desprende que dicho Sector de Limpia: PERTENECE A LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO(...)"

Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo

C fecha 26 de mayo de 2015, realizó las siguientes observaciones:

"(...) Se reitera la información vertida a lo largo de la sustanciación del procedimiento por lo que hace al uso de suelo, en el sentido de que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1993, es aplicable a partir de su vigencia y no en forma retroactiva (...)"

De lo expuesto se concluye (...) que la aplicación de los diversos ordenamientos planes, determinaciones y reglamentaciones es improcedente, ya que se pretenden aplicar a una situación existente con mucha anterioridad a su expedición y vigencia, lo cual es violatorio del principio de irretroactividad de las leyes y dirimir su validez en juicio sería imposible, toda vez que las leyes al aplicar su expedición con posterioridad al hecho se pretenden calificar.

Esto es así, por que desde la fecha en que se fundó el referido fraccionamiento [1973] sus creadores donaron de manera pura y simple una serie de terrenos [291, 821.73 m²] que se utilizarían para servicios públicos, entre otros subestaciones eléctricas, tanques de agua, planta de tratamiento de aguas negras, etc. Que a partir de entonces el predio de 837.69 m² se viene utilizando como base del Sector 2 de Limpia, sí bien es cierto primero con una construcción precaria y ahora con una remodelación en beneficio de los trabajadores y la armonía arquitectónica del entorno.

Ahora bien, en lo tocante a que el lugar es un campamento de recolección de residuos sólidos, se ha demostrado en múltiples visitas que tal aseveración carece de veracidad, toda vez que los camiones después de realizar su recorrido de recolección los llevan al Centro de Transferencia regresando de vacío a pernoctar en el Sector, situación ampliamente corroborada con el dictamen emitido por la Dirección General de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México de la Secretaria de medio Ambiente del Distrito Federal, basado en el análisis, revisión o muestreo del suministro de la red de agua potable y drenaje o alcantarillado del lugar, según muestras tomadas una en la toma directa del Sector 2, otra de su descarga al drenaje, además de una 33 en el domicilio cercano, concluyéndose que no hay posibilidad de que las actividades del Sector viertan sustancias en la red de aguas potable o drenaje según los resultados de laboratorio, por lo que cumplen con las Normas NOM-127-SSA1-1194 para agua y NOM-002-ECOL-1996 respecto al drenaje.

Por tanto es conducente proceder a desvirtuar únicamente los puntos restantes: el derribo de 5 o 6 árboles (...) por estar muertos y dos eucaliptos más que cuentan con dictamen



tecnico, así como el ahorcamiento de otro; se precisa que han plantado muchos mas sujetos forestales que los retirados de ese sitio con el propósito de restituir los posibles daños causados, acreditando durante la visita practicada por esa dependencia como consta en su acta de 7 de diciembre de 2010 y que corrobora a través de la Resolución SMA/DEVA/SAPC/0287/2011 de 18 del mes en curso, que decreta improcedente de sanción alguna a nuestro cargo por haber cumplido la medida correctiva con antelación a su determinación, no obstante lo cual se tiene el compromiso de seguir plantando muchos otros. Ahora bien, por lo que hace a la afectación del sitio con una plancha de concreto se procederá a remediar tal situación ya sea efectuando un rayado en la plancha de concreto o colocando adrocreto para permitir el paso del agua a los mantos freáticos (...)"

Adicionalmente en fecha 14 de agosto de 2015 realizó las siguientes observaciones:

"(...) 1. Se esta valorando diversas opciones como terrenos que cumpla con las características administrativas y operativas que permíitn seguir otorgando el servicio de limpia de una manera eficaz y eficiente.

2. Se esta (sic) buscando un presupuesto que permita sufragar todos los gastos que implica la reubicación del Campamento 2 de Limpia, toda vez que dichas instalaciones se encuentran ubicada de manera estratégica a fin de realizar el servicio de recolección de residuos sólidos de forma eficiente en la zona, por lo que la permanencia de éstas resulta de relevancia para la comunidad y el entorno ambiental.

3. De igual forma, se están realizando platicas con los agremiados del Sindicato Único de trabajadores del distrito Federal, Sección 1 de Limpia, ya que se estarían transgrediendo sus derechos si no es considerada su opinión.

4. Es mayor el beneficio que aporta a la comunidad el campamento 2 de limpia, que el que proporcionaría el terreno una vez desalojado.

5. Actualmente le Delegacion Miguel Hidalgo no cuenta con un Centro de Transerencia, generaría compilaciones ambientales como la movilización de camiones, camionetas y personas (emisiones contaminantes) que tendrá que realizarse para poder prestar el servicio de limpia y recolección de residuos sólidos a la Colona Bosques de las Lomas.

6. La Secretaria de Energía en colaboración con el Banco Mundial, está realizando una evaluación del uso eficiente de la energía de la Delegación Miguel Hidalgo, como propuesta para desarrollos políticas públicas en los sectores de alumbrado público, residuos sólidos, edificios públicos, transporte y agua para el ahorro de la energía, criterios que están cumpliendo cabalmente esta Direccion generla, siendo esto un elemento más que imposibilita la reubicación del Campamento 2 de Limpia.



7. Con fecha 10 de agosto del año en curso, se recibió ante esta Dirección General, copia de conocimiento del escrito, signado por el (...) Presidente de residentes Unidos por Bosques de las Lomas A.C. "RUNBO" por medio del cual hace diversas manifestaciones en representación de los colonos de Bosques de las Lomas, de donde se desprenden que se oponen a la reubicación del Campamento 2 de Limpia y solicitan el apoyo el Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, para afecto de que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano realice un Estudio Técnico urbano sobre el rpedio ubicado en Bosuques de granados y Bosques de BalsasxsIn Colonia Bosques de las Lomas.

8. Asimismo, informan que iniciaran procedimiento para solicitar la modificación de uso de suelo ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (...)”(sic)

Al presente se acompaña, identificado como Anexo I archivo electrónico en formato PDF, del oficio de respuesta de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, Anexo II archivo electrónico en formato PDF, del oficio de respuesta de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a través de los cuales se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Los archivos antes referidos, se encuentran en formato PDF, es decir, Adobe Acrobat Reader. En caso de que no cuente con ella, esta aplicación gratuita podrá ser descargada de la dirección <http://detadobe.com/estreader/>.

No omito manifestarle que si usted requiere información adicional relacionada a su solicitud, o en su caso, tiene alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada en este oficio, esta Oficina de Información Pública se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9 a 15 horas, en el número 52650780 ext 15400 o 15420, directamente con su servidora o con los servidores públicos: Lic. Salvador Gil Zenteno, Lic. Yaremi Marina Treviño Camacho y Lic. Tania Yetzabel Hernández Hernández.” (sic)

Anexo a su respuesta, el Ente Obligado hizo entrega de copia simple de las siguientes documentales:

- Atenta Nota PAOT/300-0635-2015, por la que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial en atención a la solicitud de su Oficina de Información Pública, atiende la solicitud de información con folio 0318000032815, la cual fue plasmada en la respuesta inicial.



- Atenta Nota PAOT/500-438-2015, por la que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos en atención a la solicitud de su Oficina de Información Pública, atiende la solicitud de información con folio 0318000032815, la cual fue asentada en la respuesta inicial.

III. El dos de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en escrito libre en contra de la respuesta del Ente Obligado, en los términos siguientes:

“ ...

EN NUMERAL 1 NO CONTESTA LO SOLICITADO (SECTOR SUBPROCURADURIA ASUNTOS JURIDICOS)

EN NUMERAL 2 DICTA UN COMENTARIO AJENO A LO SOLICITADO — NO LO HECHO POR PAOT

a.-1.- PRESENTAN EN REDACCION ANVERSO HOJA 1 "" SE RESOLVIO PONER FIN AL PROCEDIMIENTO ANTE LAS ACTIVIDADES DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO (INVEA)

EL DENOMINADO ESTABLECIMIENTO ES DE FUNCIONARIOS DE MIGUEL HIDALGO DENOMINADO CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA MH

NEGANDO LO DECLARADO EN RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PAOT 10 MAYO 2011 Y NO FORMA PARTE DE LO HECHO POR PAOT

REDACTAN ;QUE INVEA EL SECTOR DE LIMPIA "" PERTENECE A LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO ""

NO FORMANDO PARTE DE LO HECHO POR PAOT

SE AGREGA COMO CONSTETACION DE LO HECHO POR PAOT LA NOTA DEL 20 MAYO 2015-

ASENTANDO RESPUESTA FALSA POR PARTE DE MIGUEL HIDALGO SIN TRASPARENCIA ALGUNA

EN LO CUAL SE ATENTA VS TRANSPARENCIA ,PUESTO QUE NO SON HECHOS ACREDITADOS POR PAOT

ESTO ANTERIOR MUESTRA GRAVE DE HECHOS CONTRARIOS EN SI

1.- VALORACIONES DE TERRENOS PARA REUBICARSE, PRESUPUESTO PARA ELLO, SOLICITUDES DE QUEDARSE EN EL SITIO (NEGADO POR SEDUVI),



*AGREMIADOS SINDICATO CON DERECHOS A VIOLAR EL USO DE SUELO SEGÚN LEY 1993,1994,,1998 2008 , POR SEDUVI A PAOT 2011+2012+ 2014 USO DE SUELO AREA VERDE
AREA VERDE INFRINGIDA POR MH VEASE DELEGADO RECONOCIENDOLO + DGSU
— MH+ DGA MH
NO FUE SUSTENTADO POR EL SECTOR LO ANTERIOR Y CARECE DE VALOR DE LA RESPONSABLE DE RESPUESTA
...” (sic)*

IV. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, así como las pruebas obtenidas con la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0627-2015, del diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley en el que además de describir la gestión interna que realizó para atender la solicitud de información, defendió la legalidad de su respuesta, argumentando lo siguiente:

1.- Con fecha 18 de agosto del año en curso, el C. José Carlos García de Letona, presentó de manera personal, solicitud de acceso a la información pública, registrada en el sistema INFOMEX con número de folio 0318000032815, en la que solicitó: "A la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos. Que ha hecho la PAOT, después de la emisión de la resolución administrativa, respecto al asunto de Bosque de Granados y Bosques Balsas, Colonia Bosques de las Lomas" (sic)



2.- Para atender esta solicitud, esta oficina emitió el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0534-2015, dirigido a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos. Mediante atenta nota PAOT-05-500-438-2015, la citada Subprocuraduría informó que:

"(...) de conformidad con los artículos 52, fracción XIX y 101, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal compete á la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial dar seguimiento a las resoluciones administrativas que emitan como resultado de los procedimientos de investigación correspondientes, por lo que en este tenor, esta Unidad Administrativa no se encuentra facultada para realizar el seguimiento correspondiente."

3.- Atendiendo a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez de atención a las solicitudes y de orientación y asesoría a los particulares, a pesar de que el hoy recurrente requirió la información a la unidad administrativa que no la tendría, (por las razones señaladas en la atenta nota de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos), mediante el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0534-2015, esta Oficina solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial la información; quien mediante atenta nota PAOT/300-0635-2015, informó diversos aspectos respecto al seguimiento de la resolución administrativa emitida por la PAOT.

4.- Con fecha primero de septiembre del presente año, se entregó al hoy recurrente de manera personal en las instalaciones de la Oficina de Información Pública de esta Procuraduría, el original del oficio PAOT-05-300/OIP-900-0587-2015 y copia de las atentas notas remitidas por las Subprocuradurías de Asuntos Jurídicos y de Ordenamiento Territorial.

CAUSALES DE SOBRESIMIENTO

El presente recurso de revisión debe sobreseerse con fundamento en el artículo 84 fracción III (en relación con el artículo 83 fracción III), así como también las fracciones IV y V del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que procede el sobreseimiento cuando se actualice alguna causal de improcedencia una vez admitido el recurso, y el diverso 83 fracción III de la misma Ley, señala que el recurso será desechado por improcedente cuando, se recurra una resolución que no fuera emitida por el Ente Obligado, de los agravios vertidos por el recurrente se observa que se encuentra inconforme con las acciones realizadas por otro ente, como lo es el Instituto de Verificación Administrativa, y no por actos de esta Entidad, como más adelante se demostrará.



Agravio: EN EL NUMERAL 2 DICTA UN COMENTARIO AJENO A LO SOLICITADO –NO LO HECHO POR PAOT

Agravio a.- EN LA HOJA INICIAL DE PAOT MENCIONA LO QUE INVEA DF EFECTUO MEDIANTE UNA "RESOLUCION ADMINISTRATIVA" DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011 ATENTANDO VS LA TRANSPARENCIA PUESTO QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTIENE LA FECHA "10 DE MAYO 2011— FIRMADA POR CANTON SUBPROCURADOR.

Agravio a-1.- PRESENTAN REDACCIÓN ANVERSO HOJA 1 "SE RESOL VIO PONER FIN AL PROCEDIMIENTO ANTE LAS ACTIVIDADES DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO (INVEA) EL DENOMINADO ESTABLECIMIENTO ES DE FUNCIONARIOS DE MIGUEL HIDALGO DENOMINADO CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA MH NEGANDO LO DECLARADO EN RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PAOT 10 DE MAYO DE 2011 Y NO FORMA PARTE DE LO HECHO POR PAOT REDACTAN; QUE INVEA EL SECTOR DE LIMPIA "PERTENECE A LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO" NO FORMANDO PARTE DE LO HECHO POR PAOT

*Asimismo, procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo **84 fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando: El ente obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, siempre y cuando exista constancia de la notificación, dando vista al Instituto.***

Siendo que este extremo se cumplió en la respuesta originalmente brindada mediante oficio PAOT-05- 300/OIP-900-0587-2015, emitido por la Oficina de Información Pública, toda vez se atendieron los extremos referidos en la solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente, además de que se le notificó la respuesta correspondiente de manera personal y ese Instituto tuvo conocimiento de esta situación a través del trámite que se realizó por medio del Sistema INFOMEX.

***De igual forma procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo 84 fracción V de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone: Cuando quede sin materia el recurso.** Toda vez que como ha sido mencionado, el recurrente presenta agravios que no se relacionan con la actuación de la Oficina de Información Pública, el oficio de respuesta o las respuestas remitidas por otras unidades administrativas de esta Entidad. Por lo tanto el recurso no tiene materia, pues no existe incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento.*

En este orden de ideas, es importante precisar:

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, como autoridad ambiental, la



PAOT tiene la obligación de defender el derecho de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado. Uno de los mecanismos para exigir el cumplimiento de esta obligación, es la presentación de denuncias ciudadanas, cuando se conozca de hechos, actos u omisiones que puedan constituir obligaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

Por lo anterior, el C. José Carlos García de Letona (hoy recurrente), presentó una denuncia ante esta Procuraduría, por la presunta violación al uso de suelo, afectación a un área verde, acumulación de residuos sólidos, derribo de árboles y construcción de un campamento de recolección de basura, ubicado en Calle Bosques de Granados, esquina Bosques de Balsas, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo.

Dicha denuncia fue admitida y registrada con el número de expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, siendo la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial la autoridad encargada de su investigación. Conforme a lo establecido en los artículos 25 de la Ley Orgánica de la PAOT, 52 y 90 de su Reglamento, la citada Procuraduría realizó todas aquellas acciones necesarias a efecto de investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la denuncia presentada por el hoy recurrente.

*Con fecha **10 de mayo de 2011**, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, emitió resolución administrativa en la que en su capítulo denominado **RESUELVE** señaló lo siguiente:*

***"PRIMERO.-** Al predio objeto de la denuncia que nos ocupa le aplica la zonificación AV de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas, por lo que las instalaciones del Sector 2 de Limpia contravienen el uso de suelo, por lo que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, realice la reubicación del mismo, debiendo informar a esta Subprocuraduría las determinaciones que tome al respecto. Asimismo, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización del procedimiento de Verificación en materia de uso de suelo a fin que se cumpla y haga cumplir el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas, debiendo remitir a esta Subprocuraduría la resolución que recaiga al procedimiento que inicie o haya iniciado en el predio que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** La construcción de las instalaciones del Sector 2 de Limpia, se ejecutó en zonificación AV donde el uso de suelo requiere la conservación y rescate del área y únicamente se permiten parques o jardines y acciones de reforestación, por lo que dicho proyecto constructivo debe ser reubicado; correspondiendo a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo informar a esta Subprocuraduría las determinaciones que tome al respecto.*



TERCERO.- *En calle Bosques de Granados esquina Bosque de Balsas, Colonia Bosques de las Lomas Delegación Miguel Hidalgo, se afectó un Área Verde con motivo de la colocación de una plancha de concreto, la construcción realizada en el lugar y el funcionamiento de las instalaciones del Sector de Limpia 2; asimismo se derribaron por lo menos 3 árboles sin dictamen, autorización ni determinación de la restitución correspondiente por parte de la Delegación Miguel Hidalgo; se realizó el derribo de 2 árboles con dictamen pero sin autorización ni determinación de la restitución correspondiente; y se está realizando el ahorcamiento de un árbol en el lugar, por lo que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, deberá realizar la restauración del área verde, la restitución de los árboles derribados y acciones necesarias para evitar que se continúe con el ahorcamiento de un árbol en las inmediaciones del lugar, ello de conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, debiendo informar a esta Subprocuraduría las determinaciones que tome al respecto.*

(El subrayado es nuestro)

Es importante señalar, que dicha resolución administrativa fue concluida conforme lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

"Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia."

A efecto de acreditar plenamente las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 84 fracciones III IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario detallar la naturaleza jurídica de esta Procuraduría, el alcance de las resoluciones administrativas que emite y referir los agravios del hoy recurrente respecto al oficio de respuesta emitido por la OIP (en conjunto con la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial y la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos.)

Como se había señalado anteriormente, esta Procuraduría tiene como objeto la defensa del derecho de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado, mediante la promoción y vigilancia de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Por lo tanto, a efecto de promover y vigilar el cumplimiento de estos ordenamientos jurídicos, la PAOT puede emitir resoluciones administrativas (o en su caso Recomendaciones) a las autoridades cuando



acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave al ambiente y los recursos naturales del Distrito Federal.

Es decir, las resoluciones administrativas (o en su caso recomendaciones), conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la PAOT, son de carácter público y no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los que se dirige y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Lo anterior implica, llevar a cabo el análisis de los puntos resolutive de la resolución al expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172 y a las atribuciones que tiene la Procuraduría a través de sus distintas Subprocuradurías.

a) Respecto a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos.

Del análisis a la atenta nota PAOT-05-500-438-2015, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, fue clara y de manera fundada y motivada refirió al hoy recurrente las razones por las que no tiene competencia para atender la solicitud en los términos originalmente planteados. Incluso, la Subprocuraduría remitió hacia la de Ordenamiento Territorial, quien conforme a la Ley Orgánica de la PAOT es la autoridad encargada de dar seguimiento a las resoluciones administrativas. Las atribuciones con las que cuenta la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, se encuentran contenidas en el artículo 15 BIS 5 de la Ley Orgánica de la PAOT y 53 de su Reglamento y ninguna se relaciona con dar el seguimiento correspondiente a una resolución de un expediente concluido por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial. (salvo en aquellos supuestos en que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, lo solicite expresamente dentro de los puntos resolutive de su Resolución Administrativa, supuesto que no se actualiza en el presente recurso)

b) Respecto a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial.

Como se había mencionado anteriormente, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, emitió resolución administrativa al expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, conforme lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es decir, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial la autoridad encargada de la investigación agotó las actuaciones que consideró procedentes, referidas en los artículo 25 de la Ley Orgánica de la PAOT y 52 y 90 de su Reglamento. A continuación se realiza un cuadro general, de aquellas atribuciones señaladas en esos artículos, en que se incluye el momento en que pueden llevarse a cabo.

<i>Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal</i>		
<i>Durante la investigación o al momento de emitir la resolución administrativa (fracción)</i>	<i>Una vez emitida la resolución (fracción según sea aplicable)</i>	<i>Durante o posterior a la investigación (fracción según sea aplicable)</i>
<i>I, II, III, V, VI, VII, y VIII.</i>		<i>IV y IX.</i>

<i>Artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal</i>		
<i>Durante la investigación o al momento de emitir la resolución administrativa (fracción)</i>	<i>Una vez emitida la resolución (fracción según sea aplicable)</i>	<i>Durante o posterior a la investigación (fracción según sea aplicable)</i>
<i>I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XVIII, XXI, XXII.</i>	<i>IX (para el caso en concreto, no se consideró que era aplicable), XV (del mismo modo, para el caso en concreto no se consideró aplicable), XIX.</i>	<i>VIII (Compilación de información ambiental) X (elaboración de dictámenes a petición de particulares), XIII (registro de estudios e informes), XVI, XVII (expedir certificaciones), XX (coordinarse con otras autoridades) XXIII (llevar a cabo notificaciones).</i>

<i>Artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal</i>		
<i>Durante la investigación o al momento de emitir la resolución administrativa (fracción)</i>	<i>Una vez emitida la resolución (fracción según sea aplicable)</i>	<i>Durante o posterior a la investigación (fracción según sea aplicable)</i>
<i>I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII.</i>		<i>XI.</i>

Como se había señalado anteriormente en la resolución administrativa se especificó cuáles eran los incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y quienes eran las autoridades encargadas de dar cumplimiento a dichos incumplimientos observados por la PAOT; sin embargo, en todos los supuestos, se solicitó a las autoridades responsables que **informarán a la Subprocuraduría de**



Ordenamiento Territorial sobre el avance y cumplimiento de dichas recomendaciones contenidas en la Resolución Administrativa correspondiente.

Durante el desarrollo de la investigación, al momento de emitir la resolución y en el seguimiento al cumplimiento de la resolución, el C. Juan Carlos García de Letona, en su carácter de denunciante, se ha mantenido informado al mantener reuniones con la persona que llevó a cabo la investigación, a través de la consulta del expediente y a través de la presentación de otras solicitudes de acceso a la información pública.

El recurrente pretende a través de un recurso de revisión que ese Instituto se manifieste sobre la veracidad o falsedad de las declaraciones emitidas por otras autoridades, cuando esta situación solamente puede ser determinada por una autoridad jurisdiccional o en el caso de que sea procedente alguna sanción, por la Contraloría General del Distrito Federal, respecto a la responsabilidad de servidores públicos.

El recurrente se encuentra inconforme contra resoluciones, actos u oficios que no fueron emitidos por la PAOT. Se recalca el hecho de que la PAOT emitió la resolución PAOT-2011-2370-SOT-1172. Pero correspondía a esas otras autoridades su cumplimiento. Por las razones antes expuestas, la PAOT solamente se encontraba obligada a dar el seguimiento correspondiente a la resolución del ya citado expediente.

No obstante lo anterior, cautelarmente se manifiesta lo siguiente:

Para el caso en específico de la solicitud con número de folio 0318000032815, se reproducen los agravios referidos por el hoy recurrente, para desvirtuarlos conforme al oficio PAOT-05-300/OIP-900-0587-2015, emitido por la Oficina de Información Pública de esta Entidad.

Agravio: EN NUMERAL 1 NO SE CONTESTA LO SOLICITADO (SECTOR SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS). Esta autoridad entiende que es en cuanto a la respuesta brindada al hoy recurrente mediante oficio PAOT-05-300/OIP-900-0587-2015, emitido por la Oficina de Información Pública.

Al respecto, se indica que este agravio es inoperante e incorrectamente interpretado (o entendido), de acuerdo a lo siguiente:

Cuando se emite el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0587-2015, a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (del hoy recurrente), en el numeral 1, se hace referencia a las acciones realizadas por la Oficina de Información Pública a efecto de atender la solicitud, que en este caso fue la emisión del oficio PAOT-05-300/OIP-900-0534-2015, dirigido a las Subprocuradurías de Ordenamiento Territorial y de Asuntos Jurídicos para que entregaran la información de su competencia.



Es en los numerales identificados con los números 2 y 3 del oficio PAOT-05-300/OIP-900-0587-2015, dirigido al recurrente, donde se refieren las contestaciones que las Subprocuradurías de Asuntos Jurídicos, y de Ordenamiento Territorial (respectivamente), brindaron a la solicitud de acceso a la información pública que refería lo siguiente: A la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos. Que ha hecho la PAOT, después de la emisión de la resolución administrativa, respecto del asunto de Bosque de Granados y Bosque Balsas, Colonia Bosques de la Lomas; y es en estos numerales donde también se hace referencia a las Atentas Notas PAOT-05-500-438-2015 y PAOT/300-0635-2015, con las cuales se atiende en sus extremos lo solicitado por el recurrente, y que en obvia de repeticiones se solicita se tenga por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Agravio: EN EL NUMERAL 2 DICTA UN COMENTARIO AJENO A LO SOLICITADO — NO LO HECHO POR PAOT

Este agravio es inoperante. Como ya se señaló anteriormente, en este numeral se transcribió la respuesta de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos (contenida en la atenta nota PAOT-05-500-438-2015).- De manera clara, fundada y motivada esa Unidad Administrativa señaló las razones por las que no podía atender la solicitud de acceso a la información pública en los términos referidos por el hoy recurrente:

"Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 52, fracción XIX y 101, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, compete a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, dar seguimiento a las resoluciones administrativas que emitan como resultado de los procedimientos de investigación correspondientes, por lo que en este tenor, esta Unidad Administrativa no se encuentra facultada para realizar el seguimiento correspondiente."

Agravio a.- EN LA HOJA INICIAL DE PAOT MENCIONA LO QUE INVEA DF EFECTUO MEDIANTE UNA "RESOLUCION ADMINISTRATIVA" DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011 ATENTANDO VS LA TRANSPARENCIA PUESTO QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTIENE LA FECHA "10 DE MAYO 2011" FIRMADA POR CANTON SUBPROCURADOR.

Este agravio es inoperante de acuerdo a lo siguiente:

En el oficio PAOT-05-300/01P-900-0587-2015 emitido por la Oficina de Información Pública, dirigido al recurrente, en el numeral 3, se transcribe la respuesta de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial que hace mediante la atenta nota PAOT/300-635-2015, en específico lo siguiente:

"(...) Con fecha 1° de junio de 2015, la Dirección de lo Consultivo del citado Instituto informó que para el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/1286/2011, vinculado al predio



objeto de la denuncia, se remitió Resolución Administrativa de fecha 2 de noviembre de 2011 (...)"

De lo anterior, se desprende que es errónea la apreciación del recurrente al decir que esta autoridad comete un error al indicar que la resolución administrativa es de fecha 2 de noviembre de 2011, y no del 10 de mayo de 2011, ya que esta autoridad hace referencia a la resolución emitida por el Instituto de Verificación Administrativa, con motivo del procedimiento iniciado por éste (procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/1286/2011) y no alude al procedimiento de investigación que la PAOT concluyó el 10 de mayo de 2011.

Resulta claro pues, que el INVEA informó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, las acciones efectuadas a efecto de cumplir con el resuelve PRIMERO de la resolución administrativa de fecha 10 de mayo de 2011 emitida dentro del expediente PAOT-2011-2370-SOT-1172 .

Agravio a.-1.- PRESENTAN REDACCIÓN ANVERSO HOJA 1 ""SE RESOLVIO PONER FIN AL PROCEDIMIENTO ANTE LAS ACTIVIDADES DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO (INVEA) EL DENOMINADO ESTABLECIMIENTO ES DE FUNCIONARIOS DE MIGUEL HIDALGO DENOMINADO CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA MH NEGANDO LO DECLARADO EN RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PAOT 10 DE MAYO DE 2011 Y NO FORMA PARTE DE LO HECHO POR PAOT REDACTAN; QUE INVEA EL SECTOR DE LIMPIA 'PERTENECE A LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO'" NO FORMANDO PARTE DE LO HECHO POR PAOT

En un ejercicio de libre interpretación y tratando de comprender el agravio expresado por el hoy recurrente, de nueva cuenta, se indica que este agravio es inoperante de acuerdo a lo siguiente:

En el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0587-2015, emitido por la Oficina de Información Pública, dirigido al recurrente, en su numeral 3, se mencionó que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial remitió la atenta nota PAOT/300-635-2015, en la que informó que las autoridades competentes atendieron diversos puntos.

Es decir, el supuesto agravio, corresponde a una transcripción de las razones por las que INVEA dio por concluido el procedimiento de verificación INVEADF/OV/DUYUS/1286/2011, mismo que fue objeto de investigación por esta Procuraduría dentro del expediente PAOT-2011-2370-SOT-1172.

No es óbice lo anterior, manifestar que la Resolución Administrativa emitida por la PAOT, no es de carácter imperativo y simplemente tiene efectos declarativos, es decir, el Instituto de Verificación Administrativa, refirió las razones y fundamentos por las que a su consideración, no era posible continuar con el procedimiento de verificación INVEADF/OV/DUYUS/1286/2011



Finalmente, el hoy recurrente realiza diversas anotaciones en el oficio de respuesta que fuera emitido por esta Oficina de Información Pública y anexa otra hoja donde manifiesta que no se anexan actas o minutas de juntas con LIC ESQUIVEL DIRECTOR JURIDICO PAOT, LIC CANCINO PROCURADOR, LIC JOSE GUERRERO, al respecto se indica lo siguiente:

Esta Oficina de Información Pública atendió la solicitud en los términos planteados originalmente por el recurrente, y de la revisión de su solicitud se puede comprobar que no solicitó copias de actas o minutas, que en su caso existieran; por lo cual sólo en el supuesto de que éstas existieran y no hubieran sido entregadas, se estaría en incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento.

Conforme a los argumentos antes referidos, esta Oficina de Información Pública puede señalar que el recurrente incumple con el principio de buena fe del solicitante mencionado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues pretende a través de una solicitud de acceso a la información pública, que se dé cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el expediente PAOT-2011-2370-SOT-1172, es decir, el recurrente, está inconforme e insatisfecho, con las acciones realizadas y resoluciones emitidas por las autoridades responsables.

Anexo, a su informe de ley el Ente Obligado adjuntó copia simple de las documentales siguientes:

- Copia simple de la resolución administrativa PAOT-2011-2370-SOT-1172

VI. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y los anexos agregados por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El treinta de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual el recurrente desahogó la vista respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y a los anexos que acompañó al mismo, en los términos siguientes:

“...Por medio de esta, presento la siguiente manifestación en relación a la vista ordenada mediante acuerdo 22 sep 2015

De esto es “ininteligible” lo que el ente obligado respondió en su informe de ley 18 sep 2015

Presenta documento previos a lo solicitado...” (sic)

VIII. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, los cuales serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El siete de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos adjuntando al efecto el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0708-2015 de la misma fecha, en los que reitero su solicitud de sobreseimiento y señaló que el recurrente pretendía combatir resoluciones que no fueron emitidas por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



X. El catorce de octubre se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito mediante el cual el particular presento sus alegatos.

XI. El catorce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentados los alegatos formulados por las partes, los cuales serían considerados en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado al rendir el informe de ley, solicitó a este Instituto declarara la improcedencia del recurso de revisión con fundamento en el artículo 83, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues a su consideración el particular promovió el medio de impugnación con la finalidad de recurrir una resolución que ya fue emitida con anterioridad por la PAOT, además de estar inconforme con las acciones realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa, el cual es un Ente diverso.

Al respecto, es preciso señalarle al Ente Obligado, que el particular al presentar su recurso de revisión se inconformó en contra de diversos pronunciamientos contenidos en la respuesta otorgada, la cual no solamente se concretó a dar contestación a la solicitud del interesado, sino que también proporcionó información adicional que no fue materia de la solicitud, por lo cual el ahora recurrente se agravió además de la contestación otorgada a su planteamiento, también en contra de aquella información adicional, misma que tiene que ver con el cumplimiento a la Resolución Administrativa



PAOT-2011-2370-SOT-1172, razón por la cual los agravios expresados deben ser materia de estudio a efecto de determinar si son operantes para demostrar posibles violaciones a su derecho de acceso a la información pública o si por el contrario son ineficaces para acreditar que su derecho fue vulnerado.

En virtud de lo anterior, la solicitud del Ente Obligado para declarar la improcedencia y por ende el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción III de la ley de la materia, debe ser desestimada.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;



III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, ya que en relación con el primer párrafo del precepto legal citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" relativas a la solicitud de información con folio 0318000032815, específicamente de la impresión de la pantalla denominada "Paso 3. Historial de la solicitud", se advierte que la respuesta impugnada se notificó el uno de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de septiembre, por lo que el presente recurso de revisión en que se actúa se presentó en tiempo, ya que se interpuso el dos de septiembre de dos mil quince.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión estaba dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, e incluso fue



interpuesto mediante escrito libre, el cual se hizo llegar a través correo electrónico, medio previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para interponer el recurso de revisión.

- II. Se indicó el nombre del recurrente: José Carlos García de Letona.
- III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. Se describió el acto o resolución impugnada y los hechos, de los cuales se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida, con motivo de la solicitud de información con folio 0318000032815.
- V. De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el uno de septiembre de dos mil quince.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encontró la resolución impugnada, y las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis Aislada, la cual señala:

Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario señalar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*



IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.

De los preceptos legales citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

- 1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo**, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*.
- 2. La existencia de una solicitud de información.**
- 3. La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese sentido, al haberse cumplido cada uno de los requisitos normativos para la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, es de desestimarse la improcedencia que solicita el Ente Obligado al rendir su informe de ley, por no



actualizarse ninguna de las causales previstas en los preceptos legales antes citados.

Por otra parte, en el propio informe de ley, el Ente Obligado también solicitó que este Órgano Colegiado decretara el sobreseimiento del presente recurso de revisión haciendo valer las causales previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que con relación a la fracción IV, que con la respuesta otorgada cumplió con el requerimiento formulado, la cual notificó al particular de manera personal. En cuanto a la fracción V, señaló que el presente recurso quedó sin materia al hacer valer el particular agravios que no se relacionan con la actuación del Ente Obligado.

Por lo que resulta procedente entrar al estudio de la primera causal que hace valer el Ente Obligado, misma que prevé lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del contenido del precepto transcrito, se puede advertir que para que sea procedente el sobreseimiento referido por el Ente Obligado, es necesario que **durante la substanciación del medio de impugnación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1 Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2 Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3 Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.



Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario estudiar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar el **primero** de los requisitos contenidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que este Instituto considera que el análisis relativo a determinar si se actualiza el mismo, debe centrarse en verificar si el Ente Obligado satisfizo en sus términos los requerimientos del particular.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio debe centrarse en verificar si, **después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó a la recurrente la información que le fue solicitada.**

En este sentido, de las documentales que corren agregadas al expediente en estudio se advierte, que el Ente Obligado no emitió respuesta complementaria tendiente a **satisfacer** el requerimiento de la solicitud de información, por lo que resulta ocioso entrar al estudio de los demás requisitos que establece esta fracción, al no poderse tener por satisfecho el **primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia no puede sobreseerse el presente recurso de revisión por lo que debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado.



Por otra parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley de igual manera solicitó que se decretara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que refiere a la solicitud de sobreseimiento del recurso de revisión con base en la hipótesis contenida en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, este Instituto determina que dicho requerimiento implica el estudio del fondo del presente asunto y toda vez que el estudio de la falta de materia para resolver el presente recurso de revisión implica verificar la legalidad de la respuesta impugnada y en caso de que los argumentos formulados por el Ente Obligado pudieren ser fundados el efecto de la resolución sería confirmar la respuesta y no declarar el sobreseimiento, motivo por el cual, dicha causal se desestima, resultando aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V.



Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta pertinente entrar al estudio del fondo del presente asunto y resolver el medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“A la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos.</p> <p>Que ha hecho la PAOT, después de la emisión de la resolución administrativa, respecto al asunto de Bosque de Granados y Bosques Balsas, Colonia Bosques de las Lomas.”</p>	<p>Mediante atenta nota PAOT-05-500-438-2015, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos informó lo siguiente:</p> <p>De conformidad con los artículos 52, fracción XIX y 101, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, compete a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, dar seguimiento a las resoluciones administrativas que emitan como resultado de los procedimientos de investigación, por lo que esta Unidad Administrativa no se encuentra facultada para realizar el seguimiento correspondiente.</p> <p>Mediante atenta Nota PAOT/300-0635-2015, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial informó que requirió al Instituto de Verificación Administrativa la verificación del Sector de Limpia ubicado en Bosques de Granados esquina con Bosques de Las Balsas, lo cual fue remitido por este último a la Delegación Miguel Hidalgo, por ser asunto de su competencia.</p> <p>La Delegación Miguel Hidalgo, señaló que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Bosques de Las Lomas es aplicable a partir del 26 de enero de 1993, fecha de su publicación y</p>	<p>En el numeral 1 no se contesta lo solicitado (Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos)</p> <p>En el numeral 2 dicta un comentario ajeno a lo solicitado, no lo realizado por la PAOT.</p> <p>A.-1.- presentan en redacción anverso hoja 1 "Se resolvió poner fin al procedimiento ante las actividades del establecimiento visitado (INVEA).</p> <p>El denominado establecimiento es de funcionarios de Miguel Hidalgo Campamento 2 de Limpia.</p> <p>Lo declarado en resolución administrativa de la PAOT 10 mayo 2011 no forma parte de lo</p>



	<p>desde que se fundó el fraccionamiento en 1973, las áreas de donación fueron destinadas para servicios públicos, por lo que a partir de 1973 el inmueble se usa como Base del Sector 2 de Limpia.</p> <p>Por lo tanto, lo único que debe desvirtuar es el derribo de árboles, manifestando que se han plantado mucho más de los que fueron retirados, con el propósito de restituir los daños.</p> <p>Adicionalmente señaló que está valorando opciones de terrenos que permitan otorgar el servicio de manera eficaz y eficiente. Asimismo, se está buscando un presupuesto que permita sufragar la reubicación y se han mantenido pláticas con el Sindicato ya que se tiene que considerar su opinión.</p> <p>Es mayor el beneficio que aporta el campamento 2 de limpia, que el que proporcionaría el terreno desalojado ya que no se cuenta con un centro de transferencia.</p> <p>Los residentes unidos de Bosques de Las Lomas, se oponen a la reubicación del Campamento 2 de limpia, por lo que se iniciará procedimiento para para solicitar la modificación de uso de suelo ante la Secretaría de desarrollo Urbano y Vivienda.</p>	<p>hecho por la PAOT</p> <p>Se agrega como contestación de lo hecho por la PAOT la nota del 20 mayo 2015, asentando respuesta falsa por parte de Miguel Hidalgo sin transparencia alguna.</p> <p>Lo cual atenta contra la transparencia, puesto que no son hechos acreditados por la PAOT, son hechos contrarios entre sí.</p> <p>1.- valoraciones de terrenos para reubicarse, presupuesto para ello, solicitudes de quedarse en el sitio, agremiados, sindicato con derechos a violar el uso de suelo de área verde.</p> <p>No fue sustentado lo anterior y carece de valor la respuesta.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado contenida en el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0587-2015 del treinta y uno de septiembre de dos mil quince, así como del escrito por el que el particular interpuso el recurso de revisión, a los cuales se les otorga valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles



para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo de la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en razón de los agravios expresados.



En tal virtud, en atención a que el particular requirió se le informara que ha hecho el Ente Obligado (Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos) después de la emisión de la resolución administrativa respecto al asunto de Bosque de Granados y Bosques Balsas, Colonia Bosques de las Lomas. Mediante nota PAOT-05-500-438-2015, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos informó que de conformidad con los artículos 52, fracción XIX y 101, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, compete a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, dar seguimiento a las resoluciones administrativas que emitan como resultado de los procedimientos de investigación, por lo que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos no se encontraba facultada para realizar el seguimiento correspondiente.

Por su parte, la Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial, mediante nota PAOT/300-0635-2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, informó que solicitó visita de verificación en el Campamento 2 de Limpia, al Instituto de Verificación Administrativa, quien a su vez remitió el asunto a la Delegación Miguel Hidalgo por encontrarse dentro de la circunscripción territorial de ese Ente Obligado, por su parte la Delegación, señaló que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Bosques de las Lomas es aplicable a partir de su publicación la cual se llevó a cabo el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres y no se puede aplicar de manera retroactiva, toda vez que desde mil novecientos setenta y tres, con la construcción del fraccionamiento fueron donados varios terrenos para servicios públicos y a partir de este año el inmueble de interés del particular se viene utilizando como Base del Sector 2 de Limpia.



En cuanto al derribo de diversos árboles, esto se llevó a cabo por estar muertos, contando dos de ellos con dictamen técnico, para subsanar este punto se han plantado mucho más sujetos forestales que los que fueron retirados para restituir los daños causados, por lo cual en el procedimiento administrativo SMA/DEVA/SAPC/0287/2011 se decretó la improcedencia de sanción alguna.

Adicionalmente el catorce de agosto de dos mil quince, la Delegación Miguel Hidalgo señaló que está valorando opciones para seguir otorgando el servicio de limpia, así como presupuesto para sufragar los gastos de la reubicación y pláticas con el Sindicato quien debe emitir su opinión. Sin embargo se reitera que es mayor el beneficio para la comunidad el Campamento 2 de Limpia que su desalojo ya que no se cuenta con un Centro de Transferencia, además de que los Residentes Unidos por Bosques de las Lomas, se oponen a la reubicación de dicho Campamento, por lo que se ha iniciado un procedimiento para el cambio de uso de suelo.

Asimismo, a efecto de continuar con el análisis de la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Ente Obligado, es necesario precisar que lo solicitado por el particular, consistió exclusivamente en qué ha hecho el Ente Obligado después de la emisión de la resolución administrativa respecto al asunto de Bosque de Granados y Bosques Balsas, Colonia Bosques de las Lomas, otorgando el Ente recurrido respuesta al cuestionamiento formulado, en la cual las áreas competentes se pronunciaron al respecto, señalando la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, lo solicitado al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien a su vez turnó el asunto a la Delegación Miguel Hidalgo por ser de su competencia, respuesta en la que el Ente Obligado señaló lo que se ha realizado con motivo de la resolución



administrativa que refiere el ahora recurrente, con número PAOT-2011-2370-SOT-1172 del diez de mayo de dos mil once.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que al promover el recurrente el presente recurso de revisión, formuló a manera de agravios, manifestaciones acerca de la información que proporcionó el Ente Obligado respecto al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y la Delegación Miguel Hidalgo, la cual califica como carente de sustento y valor, por lo que al no haber sido esta información materia de la solicitud inicial y toda vez que no es tendente a impugnar la legalidad de la respuesta que atiende al solicitud de información, resultan inoperantes las manifestaciones expresadas respecto a estos dos Ente Obligados que son Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y la Delegación Miguel Hidalgo, por ser novedosos y no tener relación con lo solicitado, lo cual es sustentado por las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente*



señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función



*jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por la recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En virtud de lo anterior, el estudio del presente medio de impugnación se centrará en analizar y en consecuencia determinar si con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, mediante oficio PAOT-05-300/OIP-900-0587-2015 del treinta y uno de septiembre de dos mil quince, se atendió satisfactoriamente la solicitud de información planteada por el ahora recurrente en función de los agravios expresados.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información del ahora recurrente se advirtió que éste solicitó que el Ente Obligado, informará que ha hecho después de la emisión



de la resolución administrativa, respecto del asunto de Bosque de Granados y Bosques Balsas, Colonia Bosques de las Lomas.

Al respecto, el Ente Obligado informó que mediante atenta nota PAOT-05-500-438-2015 del veintiocho de agosto de dos mil quince, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos informó que de conformidad con los artículos 52, fracción XIX y 101, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, compete a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, dar seguimiento a las resoluciones administrativas que emitan como resultado de los procedimientos de investigación correspondientes, por lo que en este tenor, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos no se encuentra facultada para realizar el seguimiento correspondiente.

Por su parte, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, mediante atenta nota PAOT/300-0635-2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, informó que solicitó visita de verificación en el Campamento 2 de Limpia al Instituto de Verificación Administrativa quien a su vez remitió el asunto a la Delegación Miguel Hidalgo por encontrarse dentro de la circunscripción territorial de ese Ente Obligado, por su parte la Delegación Miguel Hidalgo, señaló que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Bosques de las Lomas es aplicable a partir de su publicación la cual se llevó a cabo el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres y no se puede aplicar de manera retroactiva, dado que desde mil novecientos setenta y tres, con la construcción del fraccionamiento fueron donados varios terrenos para servicios públicos y a partir de este año el inmueble de interés del particular se viene utilizando como Base del Sector 2 de Limpia.



En cuanto al derribo de diversos árboles, esto se llevó a cabo por estar muertos, contando dos de ellos con dictamen técnico, y para subsanar este punto se han plantado mucho más sujetos forestales que los que fueron retirados para restituir los daños causados, por lo cual en el procedimiento administrativo SMA/DEVA/SAPC/0287/2011 se decretó la improcedencia de sanción alguna.

Adicionalmente el catorce de agosto de dos mil quince, la Delegación Miguel Hidalgo señaló que está valorando opciones para seguir otorgando el servicio de limpia, así como presupuesto para sufragar los gastos de la reubicación y pláticas con el Sindicato quien debe emitir su opinión. Sin embargo se reitera que es mayor el beneficio para la comunidad el Campamento 2 de Limpia que su desalojo ya que no se cuenta con un Centro de Transferencia, además de que los Residentes Unidos por Bosques de las Lomas, se oponen a la reubicación del Campamento 2 de Limpia, por lo que se ha iniciado un procedimiento para el cambio de uso de suelo

Inconforme con la respuesta, en sus agravios el recurrente señaló que no se le dio contestación a lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si como lo refiere el recurrente, su derecho de acceso a la información pública resultó vulnerado por el Ente Obligado al no atender la información solicitada o si, por el contrario, la respuesta otorgada estuvo apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión** de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*III. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los Entes Públicos**, en los términos de la presente Ley:*

...

*IX. **Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

***Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

***Toda la información en poder de los entes públicos** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, **la reproducción de los documentos en que se contenga**, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.***



*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los entes en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.
- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Determinado lo anterior, es necesario destacar si la unidad administrativa denominada Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, cuenta o no con atribuciones suficientes para llevar a cabo



actuaciones después de que se emiten resoluciones administrativas y por ende emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, para lo cual resulta necesario citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15 BIS 4. *Las Subprocuradurías de Protección Ambiental y del Ordenamiento Territorial tendrán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones genéricas siguientes;*

I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas e iniciar investigaciones de oficio, en los supuestos a que se refiere esta Ley, según corresponda, así como sustanciar los procedimientos respectivos;

II. Investigar los actos, hechos u omisiones que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;

IV. Realizar los reconocimientos de hechos en los términos establecidos en la presente Ley, e imponer las acciones precautorias de conformidad con lo que establece el artículo 26 bis del presente ordenamiento;

V. Solicitar, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes;

VI. Realizar acciones de conciliación y mediación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Calificar, dictaminar y resolver sobre el contenido de las actas de los reconocimientos de hechos que lleven a cabo;

VIII. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños ambientales y, en su caso, para la restauración o compensación ambiental de los mismos, o en relación con los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;



IX. Determinar fundada y motivadamente, las acciones precautorias que correspondan, como resultado de los reconocimientos de hechos que instauren, en los términos establecidos en la presente Ley;

X. Emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;

XI. Elaborar, en coordinación con la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, los proyectos de Recomendaciones y Sugerencias y remitirlos al Procurador (a) para su aprobación y suscripción, conforme a los lineamientos que éste señala;

XII. Dar respuesta en forma oportuna, debidamente fundada y motivada a las denuncias ciudadanas presentadas y ratificadas ante la Procuraduría, notificando al interesado el resultado de las visitas de reconocimiento de hechos, de las acciones precautorias que se hayan solicitado a las autoridades competentes o las diligencias realizadas;

XIII. Solicitar la comparecencia de las personas mencionadas en las denuncias ciudadanas, que sean admitidas o en las investigaciones de oficio que tramite, a fin de desahogar las diligencias que correspondan o manifestar lo que a su derecho convenga, y

XIV. Resolver las denuncias relativas al daño o menoscabo que se cause a la Tierra y sus recursos naturales.

XV. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos o administrativos, aplicables o las que les sean encomendadas, por acuerdo del Procurador (a) y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo.

El Reglamento establecerá los mecanismos de coordinación y transversalidad que permitan, según corresponda, una actuación eficiente y eficaz de las Subprocuradurías entre si y de éstas con otras unidades administrativas de la Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 15 BIS 5. La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

II. Turnar, previo acuerdo del Procurador (a), las denuncias a la Subprocuraduría que corresponda para la investigación del caso;

III. Proponer al Procurador (a) los lineamientos jurídicos que serán observados por las Subprocuradurías y las otras unidades administrativas en el ejercicio de sus funciones;



IV. Presentar a consideración del Procurador (a), las propuestas de contratos, acuerdos y convenios de colaboración que procedan en términos de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Sustanciar los procedimientos derivados de las impugnaciones formuladas, contra actos de la Procuraduría;

VI. Formular querellas ante el Ministerio Público por actos, hechos y omisiones, en los casos en que la Procuraduría resulte afectada; otorgando en su caso el perdón respectivo;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes, los actos, hechos u omisiones, que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales o administrativos en materia ambiental y del ordenamiento territorial y coadyuvar con el Ministerio Público, en los procedimientos que al efecto se inicien;

VIII. Representar a la Procuraduría, en los procedimientos judiciales, laborales o administrativos;

IX. Atender y resolver las consultas jurídicas, que le sean formuladas por las Subprocuradurías y los distintos órganos y unidades administrativas de la Procuraduría, así como mantener actualizados a dichos órganos, de los instrumentos jurídicos relativos a sus funciones;

X. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por el Procurador (a);

XI. Realizar los estudios jurídicos que le requiera el Procurador (a) y las demás unidades administrativas de la Procuraduría: (sic)

XII. Apoyar a las Subprocuradurías, en la elaboración de los proyectos de Sugerencias y Recomendaciones que procedan conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como realizar los proyectos de Sugerencias que requiera el Procurador (a);

XIII. Informar, orientar y asesorar a la población y a la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XIV. Designar, autorizar, delegar en los servidores públicos adscritos a la unidad, facultades para presentar denuncias, contestar demandas, denuncias, querellarse, comparecer en audiencias y en todo tipo de diligencias y actuaciones jurisdiccionales y administrativas; ofrecer pruebas, interponer recursos y, en general, realizar todo tipo de actos tendientes a: a) La representación del interés legítimo de las personas, que resulten



o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que implique o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones, en materia ambiental y del ordenamiento territorial en el Distrito Federal. b) La defensa de los legítimos intereses de la Procuraduría.

***XV.** Ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros órganos jurisdiccionales o administrativos, las acciones necesarias para: 19 a) Representar el interés legítimo de las personas, que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones, que implique o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial en el Distrito Federal, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.*

***XVI.** Solicitar informes y documentación a las autoridades y a las personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;*

***XVII.** Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de competencia de la Procuraduría;*

***XVIII.** Elaborar los proyectos de convenios de coordinación, de la Procuraduría con autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

***XIX.** Certificar los documentos que obren en el archivo de la Procuraduría, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales, contenciosos, administrativos y en general, para cualquier proceso, procedimiento, averiguación o investigación;*

***XX.** Archivar y resguardar los expedientes y documentos de trámite, anexos, de las investigaciones de oficio y de las denuncias concluidas por la Procuraduría;*

***XXI.** Apoyar a las Subprocuradurías, en el seguimiento de las Sugerencias que emita la Procuraduría;*

***XXII.** Participar y en su caso elaborar: Estudios, reportes e informes especiales, conforme a los lineamientos que emita el Procurador (a);*

***XXIII.** Ejercer las atribuciones de la Procuraduría, en materia de arbitraje;*

***XXIV.** Fungir como Oficina de Información Pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;*



XXV. Fijar, sistematizar; unificar y difundir, para efectos administrativos, los lineamientos y criterios de interpretación y aplicación de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones, que normen el funcionamiento y actividades de la Procuraduría;

XXVI. Proponer los proyectos de Sugerencias, que correspondan en los términos establecidos en este ordenamiento y su Reglamento, y

XXVII. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, o les sean encomendadas por el Procurador (a) y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 Bis 4 de la Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Subprocuradurías de Protección Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría, las siguientes:

I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos; proponer a la o el Procurador(a) el inicio de investigaciones de oficio en materia ambiental y del ordenamiento territorial para que éste lo acuerde en caso de que sea procedente, conforme a los supuestos a que se refiere la Ley y este ordenamiento; y sustanciar los procedimientos que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias, así como emitir las resoluciones administrativas que las den por concluidas;

II. Acordar el inicio de procedimientos de imposición de acciones precautorias que sean procedentes, sustanciarlos y dictar la resolución en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento;

III. Ordenar la imposición de acciones precautorias en los términos establecidos en la Ley y el presente ordenamiento;

IV. Realizar acciones de investigación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

V. Validar los dictámenes técnicos y dictámenes periciales que se elaboren para apoyar la substanciación de los procedimientos a su cargo;

VI. Coordinar la elaboración de estudios, informes, reportes, dictámenes técnicos, dictámenes periciales, opiniones técnicas e informes especiales en materia ambiental y



del ordenamiento territorial, los cuales deberán considerar y valorar los riesgos, daños o deterioros ambientales o urbanos generados, así como proponer las medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente, a los recursos naturales o al ordenamiento territorial. En el ejercicio de estas atribuciones se atenderá a lo dispuesto por la o el Procurador (a) y lo previsto en la Ley y el Reglamento;

VII. Realizar estudios, reportes y dictámenes ambientales y urbanos estratégicos, de los planes y programas con alto impacto ambiental y urbano en el Distrito Federal;

VIII. Compilar, ordenar, y registrar información existente en materia de cumplimiento normativo ambiental y territorial para, en colaboración con las unidades administrativas competentes, sistematizar su acceso público y utilización en apoyo a las actividades de la Procuraduría y demás dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, y en general a las personas físicas y morales;

IX. Preparar el expediente con la información que corresponda, en colaboración con la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para proceder en su caso, a la presentación de la denuncia ante las autoridades competentes, cuando se constaten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en las materias competencia de la Procuraduría;

X. Formular dictámenes técnicos y dictámenes periciales a solicitud de personas físicas o morales en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XI. Proporcionar apoyo en el análisis técnico de las pruebas recabadas, y/o presentadas en los procedimientos de investigación;

XII. Solicitar información a las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para apoyar la elaboración de los estudios, informes, reportes, dictámenes técnicos, dictámenes periciales, opiniones técnicas e informes especiales;

XIII. Registrar los estudios, informes, reportes, dictámenes técnicos, dictámenes periciales, opiniones técnicas e informes especiales que realicen, en el sistema de información de recepción, atención y seguimiento de denuncias de la Procuraduría;

XIV. Solicitar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes y en los términos establecidos en la Ley y el presente ordenamiento, la revocación o cancelación de licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros dictados en contra de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal;



XV. Elaborar en colaboración con la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos los proyectos de Recomendaciones y Sugerencias y remitirlos a la o el Procurador(a) para su aprobación y suscripción, conforme a lo previsto en este Reglamento y los lineamientos que éste señale;

XVI. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por la o el Procurador(a);

XVII. Expedir certificaciones en los asuntos de su competencia;

XVIII. Emitir los acuerdos de trámite que se requieran para la atención de los asuntos de su competencia;

XIX. Dar el seguimiento que corresponda a las recomendaciones, sugerencias y en su caso a las resoluciones de carácter administrativo que emita la Procuraduría, con motivo de los asuntos de que hayan conocido;

XX. Coordinarse entre sí y con las demás unidades administrativas de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones, atendiendo a la Ley, el presente Reglamento y a los lineamientos que en su caso establezca la o el Procurador(a);

XXI. Promover en el ámbito de su respectiva competencia, mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar, restaurar o compensar esos efectos;

XXII. Proponer a la o el Procurador(a), en el ámbito de su competencia, los proyectos de lineamientos que consideren deban ser observados por las Subprocuradurías en el ejercicio de sus funciones;

XXIII. Llevar a cabo las notificaciones, diligencias y actuaciones que requiera practicar para el ejercicio de sus atribuciones, y

XXIV. Las demás que les encomiende la o el Procurador(a) o les confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 53. Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 Bis 5 de la Ley, corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos:

I. Llevar el registro y control de las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial que se hayan recibido;



II. Analizar y turnar, previo acuerdo de la o el Procurador(a) las denuncias a la Subprocuraduría que se determine para la investigación del caso;

III. Elaborar las propuestas de contratos, acuerdos y convenios de colaboración que procedan en términos de lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; para someterlas a la aprobación de la o el Procurador (a); así como, otro tipo de contratos, convenios o instrumentos jurídicos en los que sea parte la Procuraduría;

IV. Atender los procedimientos derivados de las impugnaciones formuladas contra actos de la Procuraduría, en coordinación con las unidades administrativas que hayan intervenido en el asunto de que se trate, desde el inicio hasta la elaboración de la resolución que proceda;

V. Elaborar previo acuerdo de la o el Procurador(a), las querellas ante el Ministerio Público por actos, hechos u omisiones delictuosas en los casos que la Procuraduría resulte afectada, otorgando en su caso el perdón respectivo, así como denunciar ante el Ministerio Público los actos, hechos u omisiones que constituyan un ilícito en términos de la legislación penal o de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos que al efecto se inicien;

VI. Actuar como coadyuvante en las denuncias de hechos, que por la comisión de delitos relacionados en las materias de medio ambiente y ordenamiento territorial se presenten ante las autoridades competentes, así como denunciar y ratificar lo que corresponda en aquellos casos en que resulte afectada directamente la Procuraduría;

VII. Representar en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento el interés legítimo en cualquier procedimiento judicial o administrativo, en coordinación con los otros subprocuradores, quienes podrán instruir a los servidores públicos de su adscripción, a fin de comparecer y representar sus intereses ante cualquier autoridad;

VIII. Analizar la información y documentos que le sean proporcionados por las unidades administrativas de la Procuraduría o que obren en sus archivos, a efecto de determinar la procedencia de llevar a cabo acciones para la representación del interés legítimo de la población en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;

IX. Representar en toda clase de juicios, incluyendo el de amparo, los intereses de la Procuraduría, formulando la contestación de las demandas que se tramiten ante órganos jurisdiccionales, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados y allanarse a las demandas previo acuerdo con el (la) Procurador(a); asimismo, formular y presentar las demandas para solicitar la nulidad de actos o resoluciones favorables a los particulares,



actuar en los juicios de lesividad y realizar los demás actos procesales correspondientes y en su caso desistirse de la acción, convenio o transacción que corresponda;

X. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Procuraduría, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales, contenciosos, administrativos y en general, para cualquier proceso, procedimiento o averiguación;

XI. Expedir certificaciones en asuntos de su competencia;

XII. Recibir y desahogar los recursos que presenten las personas físicas o morales en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento y proponer al Procurador(a) el proyecto de resolución correspondiente;

XIII. Coordinarse con las demás unidades administrativas de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones, atendiendo a la Ley, al presente Reglamento y a los lineamientos que en su caso establezca la o el Procurador(a);

XIV. Proponer a la o el Procurador(a), en el ámbito de su competencia, los lineamientos jurídicos que considere deban ser observados por las Subprocuradurías y otras unidades administrativas, en el ejercicio de sus funciones;

XV. Llevar a cabo las notificaciones, diligencias y actuaciones que requiera practicar para el ejercicio de sus atribuciones, y

XVI. Las demás que le encomiende la o el Procurador(a) o le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Formular los informes necesarios a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De la normatividad citada con antelación se advierte, que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado, no tiene atribuciones para llevar a cabo actuaciones después de dictada una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo de los que se llevan en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, correspondiéndole a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial dar el seguimiento a las recomendaciones, sugerencias y en su caso a las resoluciones de carácter administrativo que emita la Procuraduría, con motivo de los asuntos de que hayan conocido, lo anterior de conformidad con lo



establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; en consecuencia el **agravio** del solicitante por el cual se inconforma con la falta de contestación a la información solicitada resulta **infundado**, ya que contrario a lo manifestado por el particular, si hubo contestación a su solicitud de información por parte de la instancia a la cual se la requirió, quien en el ámbito de su competencia emitió una respuesta apegada a lo solicitado por el particular de manera fundada y motivada.

En ese sentido, de acuerdo a las atribuciones del Ente Obligado en los dispositivos normativos en cita en párrafos precedentes, resulta evidente que cuenta con facultades suficientes para atender la solicitud de información del particular y al haberse emitido la respuesta por las áreas competentes, resulta evidente para este Instituto que la respuesta cumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica prescritos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Así mismo, el Ente Obligado cumplió con los requisitos de **congruencia** y **exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito se desprende, que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos de los particulares** a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Ente Obligado.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**